

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de 2021.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 33

Proceso : 76-001-33-33-**016-2017-00315-00**
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Demandante : FABIOLA JIMÉNEZ RUIZ
Demandado : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR - MODIFICA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 14 de octubre de 2020, con ponencia del Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, modificó los numerales segundo, tercero y cuarto de la Sentencia No. 213 de noviembre 08 de 2019 proferida por éste Despacho, y la confirmó en todo lo demás (fl. 77-87).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 14 de octubre de 2020, con ponencia del Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, modificó los numerales segundo, tercero y cuarto de la Sentencia No. 213 de noviembre 08 de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, y la confirmó en todo lo demás.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
HRM **J u e z**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e292b0b7151dd03f981d5584d1af783901738e04ee5de82cfe46083b42c4590

Documento generado en 21/01/2021 06:15:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 131

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00237-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Diana Cristina Piñerez Escobar y Otra
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro y Otros
Asunto : Decide Excepciones previas y mixtas y fija fecha audiencia inicial

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 , que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso...”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, **el despacho** se acoge a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por las partes demandadas.

La apoderada del señor Holmes Rafael Cardona Montoya formuló las excepciones de **caducidad** de la acción, fundamentada en que la ocurrencia del hecho que genera la posible falla de la prestación del servicio notarial ocurrió con la autorización de la Escritura Pública 4303 del 2007-11-02 de la Notaría 21 del Circulo de Cali, que es la escritura en la cual se logró evidenciar por intervención pericial ordenada por la Fiscalía Ochenta y dos Seccional Cali, que las firmas y huellas sentadas por los vendedores eran falsas. Señala que la fecha en que las demandantes se enteraron de la posible omisión causante del posible daño fue a más tardar en el año 2015 y que han transcurrido más de 2 años hasta el 31 de mayo de 2018, fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, procede el juzgado a resolver las excepciones propuestas empezando por la de **Caducidad**, el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Una vez revisado el expediente encuentra **el despacho** que, si bien es cierto, el demandado manifiesta que la posible falla de la prestación del servicio notarial ocurrió con la autorización de la Escritura Pública 4303 del 2007-11-02, y la compraventa realizada por las demandantes se realizó mediante escritura 5591 del 23 de diciembre de 2014, la anotación de la medida cautelar de prohibición judicial del poder dispositivo, se realizó el día 08 de junio de 2017, de conformidad con certificado de tradición generado con el Pin No: 17061595756169924 del 15 de junio de 2017 visible a folio 176 y s.s., del expediente, por lo tanto no es sino hasta esa fecha que las demandantes pudieron tener conocimiento de la acción causante del daño, y teniendo en cuenta que la demanda se radicó el día 13 de septiembre de 2018, se declarará improbadamente la excepción de caducidad.

Inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales, argumentando, la falta de designación de las partes y sus representantes, indebida acumulación de pretensiones, que el demandante no solicitó ni presentó pruebas, deficiente fundamentación jurídica - inexistencia análisis normativo e inexistencia del demandado.

Para **el Despacho** es preciso señalar que, si bien es cierto en principio se admitió la demanda en contra de la Notaría 21 del Circulo de Cali, una vez revisada la demanda y el acta de la Procuraduría se constató que la demanda iba dirigida en contra de los señores Holmes Rafael Cardona Montoya y Carmen Llanes Montaño, por lo que mediante auto 063 del 05 de febrero de 2020, el despacho decidió vincularlos al presente proceso, subsanando de esta manera la falta de designación de las partes e inexistencia del demandado. En cuanto a las pruebas, las mismas fueron aportadas por parte del demandante con la demanda y reposan de folios 4 a 292 del expediente. En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, la misma no fue desarrollada por la parte demandada; finalmente frente a la deficiente fundamentación jurídica - inexistencia análisis normativo, es preciso señalar que la presente demanda se instauró a través del medio de control de reparación directa, no versa sobre la impugnación de un acto administrativo que exija indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, por lo que una vez revisada la demanda encuentra el despacho que, la fundamentación jurídica de las pretensiones se encuentra en el acápite de declaraciones y condenas, y la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 por lo que se declarará improbadamente la excepción de Inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales.

De igual manera formuló la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** argumentando que la notaría 21 no existe como entidad administrativa, ni como persona jurídica, ni como funciones de ninguna clase. Existen los notarios.

En relación con esta excepción se tiene que la Legitimación en la causa por pasiva es una figura procesal que se predica en dos modalidades una de hecho y otra material, la primera, se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; que como ya se mencionó mediante auto 063 del 05 de febrero de 2020, el despacho vinculó al señor Holmes Rafael Cardona Montoya, toda vez que las notarías no tienen personería jurídica, la segunda, se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones

y las partes, en este orden de ideas la decisión encaminada a establecer la legitimación material, debe producirse a través de sentencia, razón por la cual este despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

Por su parte la **Superintendencia de Notariado y Registro** de igual manera formuló la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** argumentando que, ante la eventualidad de una falla o servicio deficiente, la misma resultaría imputable al notario, toda vez que la función de vigilancia ejercida por la superintendencia no tiene injerencia en la prestación del servicio notarial, pero dado que esta es una excepción vinculada con el fondo del asunto, una vez se hayan recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas, se decidirán con la sentencia.

Finalmente, no se detecta la configuración de otras excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará nuevamente fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, se advierte a las partes que el expediente todavía no se encuentra digitalizado y que de necesitar consultarlo deberán solicitar cita a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, **informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co** esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improbadas las excepciones de “caducidad” e “Inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales”, formuladas por la apoderada del señor Holmes Rafael Cardona Montoya.

SEGUNDO: DIFIÉRASE el estudio de las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, formuladas por la apoderada del señor Holmes Rafael Cardona Montoya, y la Superintendencia de Notariado y Registro, al momento de la sentencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

CUARTO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb9508453d4c0fe6df7887d9aff8e4d21ed102a4395c68a09c4c852c78f0d800

Documento generado en 04/02/2021 06:14:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 174

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00222-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOHAN ANDRÉS HENAO VÉLEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL

Ref. Auto Requiere nuevamente

El Despacho, una vez revisó el presente expediente, advierte que la única prueba faltante para cerrar el período probatorio es la práctica de la Junta Médico Laboral al señor Jhoan Andrés Henao Vélez, para lo que se requiere de una valoración por ortopedia.

En ese sentido, se considera necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, así como a los demás intervinientes del proceso, para que adelanten gestiones necesarias tendientes a obtener el recaudo de la prueba faltante, so pena de que se desista de su práctica, lo anterior por cuanto es deber de las partes, en virtud del principio de autorresponsabilidad probatoria, ejercer un rol activo en relación con la consecución de los medios de prueba que fundamentan sus pretensiones.

Por lo tanto, se concederá un término de diez (10) días, que correrán de manera común a todos los intervinientes del proceso, para obtener el recaudo de la prueba faltante, so pena de desistirse de su práctica, por cuanto en el presente proceso se dio apertura al período probatorio desde el 13 de diciembre de 2016.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a todas las partes para que adelanten las actuaciones necesarias para obtener el recaudo de la prueba consistente en la práctica de la Junta Médico Laboral al señor Jhoan Andrés Henao Vélez.

SEGUNDO: Se establece un término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación en estado de esta providencia, con el fin de que se incorpore la Prueba en el expediente, so pena de desistirse de su práctica.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANAMARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Este documento genera confirmación electrónica y es la copia válida jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a70edf55a8bae932a1e91b1fcd4bb48430d6881e75c52baec1fe6e

Documento generado en 13/02/2021 08:44:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 184

Radicación : 76-001-33-33-016-2019-00036-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante : LUZ AMPARO SALAZAR LÓPEZ
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 149 a 155 del expediente, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 089 de octubre 26 de 2020, notificada el 11 de noviembre de esa misma anualidad (Fols. 142-146), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la demandante, contra la sentencia No. 089 de octubre 26 de 2020, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e3c2a0ecf311e616aa8273effda10a16e5c8beae3e7b1ba52f079bb93d9e
64c**

Documento generado en 17/02/2021 07:55:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 185

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00191-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
 Demandante : Benilda Góngora Perea y Otros
 Demandados : Municipio de Santiago de Cali.

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo la apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Cali, presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA, de manera no presencial, a través de medios tecnológicos.

De conformidad con lo anterior, **deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono**, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia virtual, la cual **se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día martes (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 03:00 p.m.**, la asistencia de la parte recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

SEGUNDO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a51e972af39098b76168b81dc49464fd44d9caa7a83e46c67eb753442b247a09
 Documento generado en 17/02/2021 07:43:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 186

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00008-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante : Héctor de Jesús Ruiz González
Demandados : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo la apoderada judicial de la parte demandada Casur, presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA, de manera no presencial, a través de medios tecnológicos.

De conformidad con lo anterior, **deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono**, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia virtual, la cual **se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto**.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día martes (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 02:30 p.m.**, la asistencia de la parte recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

SEGUNDO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 685e48071d1159bf6cf82e5835811c5d68fb36e5e34a4b8aa0385e61150b5a

Documento generado en 17/02/2021 07:43:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 187

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00320-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
 Demandante : Jaime Pulgarín Giraldo
 Demandados : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo la apoderada judicial de la parte demandada Casur, presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA, de manera no presencial, a través de medios tecnológicos.

De conformidad con lo anterior, **deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono**, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia virtual, la cual **se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto**.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día martes (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 02:00 p.m.**, la asistencia de la parte recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

SEGUNDO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
 JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11afa194621c0a6c90657d2e30e5a31b7c59770656b4419b153a80b27c156

Documento generado en 17/02/2021 07:43:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 191

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00216-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Guillermo Ossa Reyes
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada:

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda** y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la entidad demandada FOMAG, no contestó la demanda, por tanto no solicitó pruebas, ni se pronunció respecto de las aportadas por la parte demandante, tampoco formuló excepciones de las denominadas mixtas o previas, y el despacho no detecta la configuración de excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio.

Por otro lado, el demandante, no solicitó pruebas, únicamente solicitó que se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el apoderado de la parte demandante con la demanda que reposan de folios 7 a 14 del expediente.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda, toda vez que la parte demandada no contestó la demanda.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del acto ficto originado por el silencio administrativo a la petición presentada el 26 de octubre de 2017, con el cual el demandante solicitó el pago de sanción por mora en el pago de cesantías.**

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda que reposan de folios 7 a 14 del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bde8cf1858432a6d52a01420b3e89713a63cac91d29b4c1cb37a64a1679d5d6

Documento generado en 17/02/2021 07:51:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 192

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00166-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Carlos Fernando Zea Hincapié
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada:

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la entidad demandada FOMAG, no contestó la demanda, por tanto no solicitó pruebas, ni se pronunció respecto de las aportadas por la parte demandante, tampoco formuló excepciones de las denominadas mixtas o previas, y el despacho no detecta la configuración de excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio.

Por otro lado, el demandante, no solicitó la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el apoderado de la parte demandante con la demanda que reposan de folios 15 a 30 del expediente.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda, toda vez que la parte demandada no contestó la demanda.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del acto ficto originado por el silencio administrativo a la petición presentada el 11 de marzo de 2019, con el cual el demandante solicitó el pago de sanción por mora en el pago de cesantías.**

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda que reposan de folios 15 a 30 del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a784f7acbb4f882581432c5b16a1eef5a35af89192a85c2c6e8368f490ec3c53
Documento generado en 17/02/2021 07:51:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 363

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00100-00
Medio de control : Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral
Demandante : María Lida Giraldo Ramírez
Demandada : Departamento del Valle

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, quien mediante sentencia de segunda instancia proferida en el asunto de la referencia **MODIFICÓ** la sentencia No. 37 del 28 de febrero de 2019, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8116bc9dafceff6396fa4de2bc8a929de1ef022d14b6a1de8d50b16c7a6de8c5

Documento generado en 06/10/2020 07:35:47 a.m.